

4357



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Panamá ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

V I S T O S:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los **Recursos de Casación** presentados por el Licenciado Edwin Juárez Duarte, Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, contra la Sentencia N°57-S.I. de ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia Absolutoria N°04 de diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitida a favor de los señores **ELDIS IVÁN SÁNCHEZ TUÑÓN** y **MARCOS EDUARDO ACHURRA CIENFUEGOS**, por un delito Contra la Administración Pública (Diferentes Formas de Peculado), en perjuicio de la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes adquirieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si los Recursos

interpuestos cumplen con los presupuestos de Ley exigidos para su admisibilidad.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que ambos Recursos han sido propuestos contra una Sentencia de Segunda Instancia, dictada por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la Ley, por persona legitimada para ello y el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; razones por las que procede esta Colegiatura a verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 2439 *lex cit.*

Cabe señalar que, el recurrente cumplió con la obligación de individualizar los medios de impugnación presentados contra cada procesado; no obstante, preliminarmente ambos Recursos han sido examinados y en vista que mantienen las mismas causales, idéntica cantidad de motivos y los mismos argumentos, se procede a su análisis de manera conjunta.

En lo que respecta a la historia concisa del caso, reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, sucinta y objetiva, tendente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar fojas o transcribir el contenido de las piezas probatorias.

Acerca de esta sección, la Sala observa que, el censor consigna las circunstancias fácticas que dieron origen a la instrucción sumarial, y luego

pasa a señalar la decisión que se adoptó en las sentencias de primera y segunda instancia, omitiendo referirse a piezas procesales importantes como la diligencia que consigna los cargos que fueron endilgados durante la investigación, la recomendación fiscal y la calificación delictiva que derivó en el enjuiciamiento de los encartados, desatendiendo el criterio desarrollado por esta Corporación de Justicia.

Continuando con la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el casacionista invoca como única causal, la contenida en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial. En este caso, el supuesto es plasmado de la siguiente forma *“Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”*; siendo la mención correcta *“Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la Ley sustancial penal”*. Por otro lado, se aprecia que la causal invocada se encuentra sustentada en tres (3) motivos.

Previo al examen de la expresión de motivos, es menester de la Sala señalar que, esta causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, aplica bajo los siguientes presupuestos:

1. Cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la Ley;
2. Cuando al medio probatorio reconocido por la Ley se le da fuerza probatoria que la Ley le niega;
3. Cuando al medio probatorio reconocido por la Ley, se le niega valor probatorio que la Ley le atribuye; y,

4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

Asimismo, al tratarse de una causal de naturaleza probatoria, resulta importante reiterar que, el desarrollo de los motivos debe ajustarse a los siguientes indicadores jurisprudenciales (Cfr. Resoluciones del 10 de abril de 2019, 16 de diciembre de 2020, 24 de agosto de 2021, entre otras):

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho);
2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal *Ad Quem* al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho);
3. Establecer en qué consiste el error de valoración;
4. Precisar cuál es la manera como se debió valorar la prueba;
5. Destacar la regla de derecho infringida; y,
6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto al **primer motivo**, se observa que el censor enuncia como elemento de convicción erróneamente ponderado, la declaración jurada del señor **NELSON GUSTAVO AGUIRRE DOMÍNGUEZ** (Fojas 105-111/Tomo 1), y seguidamente cita su ampliación (Fojas 690-699/Tomo 2). Sostiene que, de haberse valorado este testimonio conforme a las reglas de la sana crítica se podría arribar a la conclusión que, los señores **ELDIS IVÁN SÁNCHEZ TUÑÓN** y **MARCOS EDUARDO ACHURRA CIENFUEGOS**, eran penalmente responsables por la comisión del delito

de Peculado Culposo, pues como Director General de Contrataciones Públicas y Director de Tecnología, respectivamente, debieron realizar los ajustes a la infraestructura informática del sistema Panamá Compra para mejor desempeño de las veinte (20) licencias DYNATRACE versión 5.0.

De lo anterior, el Tribunal Colegiado constata que, si bien se precisa la pieza probatoria cuestionada, su ubicación en el expediente y la regla de estimación conculcada, refiere de un mismo testigo dos (2) declaraciones diferentes; además, de la exposición no advierte la Sala en qué consistió el error de valoración, tampoco se establece cuál fue la valoración otorgada, ni el indicador relacionado a la forma cómo debió apreciarse la prueba, únicamente se describe lo narrado por el testigo, lo cual impide determinar que el supuesto yerro ocasionaría, la modificación del fallo impugnado.

En cuanto al **segundo motivo**, señala que no se ponderó adecuadamente el **Informe de Auditoría N°040-127-2016/DINAG-DSAE**, elaborado por la Contraloría General de la República, relacionado con la adquisición, instalación, configuración y aplicación de todas las licencias marca DYNATRACE, adjudicadas a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Sin embargo, incurre en falencias similares a las descritas en el primer motivo, ya que, aun cuando precisa la pieza probatoria y puntualiza las fojas de los diferentes aspectos atacados, no establece la regla de estimación vulnerada, en su defecto, desarrolla planteamientos propios de la sección denominada "Disposiciones Legales Infringidas", invocando normas de apreciación probatoria.

Aunado a ello, solamente describe el contenido de cada punto cuestionado de la prueba y señala que, el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, no observó que desde el dos mil once (2011), ya se vislumbraba la necesidad de hacer ajustes a la infraestructura informática, lo cual no fue atendido por el Director General de Contrataciones Públicas, **ELDIS IVÁN SÁNCHEZ TUÑÓN**, ni por el Director de Tecnología, **MARCOS EDUARDO ACHURRA CIENFUEGOS**; sin señalar cual fue la valoración concedida al Informe de Auditoría y cómo debió justipreciarse, por lo tanto, no se logra extraer un cargo concreto de injuridicidad que permita a la Sala verificar cómo el supuesto yerro ocasionaría la reforma de la decisión adoptada.

Con relación al **tercer motivo**, indicó que el Tribunal *Ad Quem* no apreció en debida forma el testimonio de **ERNESTO ROSAS SANDOYA**, representante legal del CONSORCIO APM PANAMÁ (Fojas 1089-1093/Tomo 3); no obstante, se reiteran los yerros advertidos en los primeros dos (2) motivos, es decir, únicamente describe el contenido del medio probatorio cuestionado y menciona las fojas donde puede consultarse, concluyendo que de ponderarse mejor la deposición jurada de **ERNESTO ROSAS SANDOYA** se hubiese tenido por acreditado que los señores **ELDIS IVÁN SÁNCHEZ TUÑÓN** y **MARCOS EDUARDO ACHURRA CIENFUEGOS** debían realizar ajustes en la infraestructura informática del sistema Panamá Compras, como requisito fundamental para el mejor desempeño de las veinte (20) licencias DYNATRACE.

Como defecto del motivo, se observa que nuevamente incluye la referencia a normas de estimación probatoria cuyo desarrollo corresponde a un apartado distinto del Recurso, de igual manera omite indicar cómo

valoró el Tribunal *Ad Quem* el elemento de convicción atacado, en qué consistió el error de estimación y de qué manera debió ser justipreciado, todo lo cual es fundamental para establecer cómo el supuesto error de valoración permitiría la modificación de la sentencia impugnada.

En el apartado de las disposiciones legales vulneradas, cita el artículo 340 del Código Penal, en concepto de "infracción de la ley sustancial penal por omisión" y los artículos 836 y 980 del Código Judicial, atribuyendo como infracción la violación directa por omisión, sin soslayar que en los motivos primero y tercero cuestiona pruebas testimoniales, pero en esta sección no plasmó norma alguna que guarde relación con la apreciación de testigos.

Adicionalmente debemos resaltar que, al no encontrarse desarrollados correctamente los motivos, considerando estos como el pilar sobre el que se erige el Recurso Extraordinario de Casación, el acápite bajo estudio, queda desprovisto de sustento fáctico, lo cual, además de las imprecisiones advertidas, incide negativamente en la admisibilidad de la causal.

En conclusión, la estructura del Recurso de Casación, demanda una armonía o congruencia entre todos los apartados, es decir, la historia concisa, la causal, los motivos y las disposiciones legales que se consideran infringidas; no obstante, los motivos que amparan la causal invocada han sido contruidos de forma deficiente, en razón de ello, procede en derecho la inadmisión de los medios de impugnación extraordinarios ensayados.

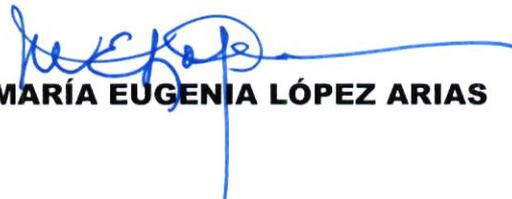
4364

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; **NO ADMITE** los **Recursos de Casación** formalizados por el Licenciado Edwin Juárez Duarte, Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, contra la Sentencia N°57-S.I. de ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia Absolutoria N°04 de diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitida a favor de los señores **ELDIS IVÁN SÁNCHEZ TUÑÓN** y **MARCOS EDUARDO ACHURRA CIENFUEGOS**, por un delito Contra la Administración Pública (Diferentes Formas de Peculado), en perjuicio de la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 101, 2430, 2439 y concordantes del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,


MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA


MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

Elvia Vergara
LCDA. ELVIA VERGARA ATENCIO
SECRETARIA

Para notificar a los interesados la resolución que

antecede se ha fijado el edicto N° 53

en lugar público de la Secretaría a las 9:00 p.m.

de la Manana de hoy 14 de Febrero

del año dos mil 2023

Elvia Vergara
Secretario (a)

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha

dado salida a este negocio bajo el número 22

hoy 3 de 3 del año 23 y

se ha devuelto al Trib de procedencia con Oficio N° 141

STS.

José G. Pérez
Secretario (a)

4375

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES PROCESALES que mediante **RESOLUCIÓN** de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** los **Recursos de Casación** formalizados por el Licenciado Edwin Juárez Duarte, Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, contra la Sentencia N°57-S.I. De ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia Absolutoria N°04 de diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitida a favor de los señores **ELDIS IVÁN SÁNCHEZ TUÑÓN Y MARCOS EDUARDO ACHURRA CIENFUEGOS**, por un delito Contra la Administración Pública (Diferentes Formas de Peculado), en perjuicio de la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 101, 2430, 2439 y concordantes del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

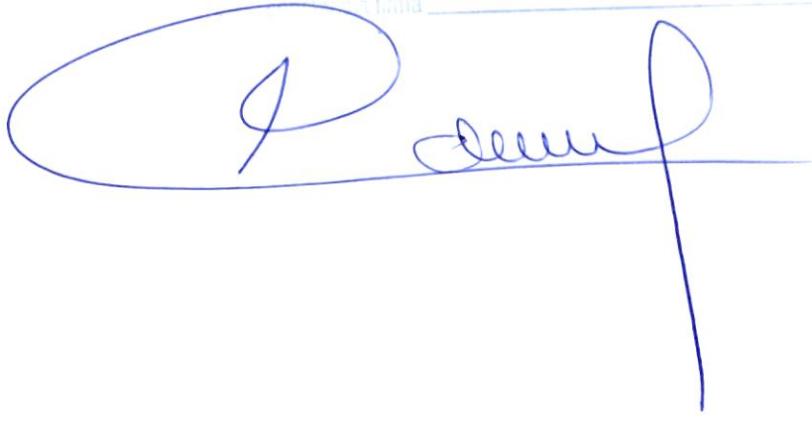
LA JUEZ,


AGUEDA RENTERÍA SANCHEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL,


MARIELA QUEZADA MENDOZA

Ciudad de Panamá a las 9:00
de la AM del día 16 de Marzo
2023,
F. Anticorrupción Pravez
al señor
para
firma



REPUBLICA DE PANAMÁ
FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fecha 13 de marzo de 2023
Hora 2:45 pm
Fiscal Descarga Anticorrupción
Firma Alfonso